

MIÉRCOLES, 18 DE DICIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 242

7.2. MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2019-10875 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander en calle General Dávila esquina Miralmar.*

AYUNTAMIENTO: SANTANDER.

Con fecha 8 de julio de 2019, se recibió en la entonces Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social (actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo), la documentación correspondiente al borrador de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander en la calle General Dávila esquina con Miralmar y el Documento Ambiental Estratégico, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, establece la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, adapta algunos de los plazos del procedimiento de evaluación ordinaria y simplificada, contemplados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en los casos que carecen de carácter básico, con el fin de agilizar los trámites o bien reforzar las garantías en su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Se introduce una regulación propia a los informes preceptivos, que no sigue un régimen específico en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, pero que deriva de la normativa autonómica.

CVE-2019-10875

MIÉRCOLES, 18 DE DICIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 242

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes parciales entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

El Decreto 106/2019, de 10 de julio, por el que se modifica parcialmente la Estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, se crea como órgano directivo de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU.

La Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander en la calle General Dávila esquina con Miralmar, establece las condiciones urbanísticas de ordenación y alineaciones para esta parcela, planteando un ajuste de las previsiones generales de la ordenanza, que permitan, sin aumento de los aprovechamientos, dar solución a la posible edificación y a la necesaria ampliación de la calle Miralmar.

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander se inicia, con la recepción el 8 de julio de 2019 en la entonces Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 12 de julio de 2019, solicitó al Ayuntamiento la subsanación de algunas deficiencias y el envío de las copias necesarias de ambos documentos para poder proceder a realizar el trámite de consultas, tanto a las administraciones afectadas como a las personas interesadas.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, con fecha 16 de septiembre de 2019, recibió la citada documentación y el 17 de septiembre la remitió a las Administraciones Públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa.

Objetivo de la Modificación Puntual.

El objetivo de la redacción de la Modificación Puntual (MP) del PGOU es establecer las condiciones urbanísticas de ordenación y alineaciones de la parcela correspondiente a la esquina de las calles General Dávila y calle Miralmar.

MIÉRCOLES, 18 DE DICIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 242

Motivación de la necesidad de la Modificación Puntual.

La configuración de la parcela (de reducidas dimensiones y muy estrecha), junto con la cesión para la ampliación de la calle Miralmar y las condiciones generales de la ordenanza aplicable, no posibilitan la materialización de la edificabilidad asignada. Para dar solución a la posible edificación y a la necesaria ampliación de la calle Miralmar, se considera oportuno realizar un ajuste de las previsiones generales de la ordenanza para esta parcela.

Análisis de las diferentes alternativas en relación con la propuesta.

Se plantean tres alternativas. La alternativa 0, no tramitación de la modificación puntual manteniendo el PGOU del 97. La alternativa 1, que se corresponde con la ordenación prevista en el PGOU 2012 anulado por sentencia judicial, plantea un área específica que regula la ordenación de la parcela. La alternativa 2, también plantea un área específica en la que se establece el área de movimiento de la edificación, sobre y bajo rasante, manteniendo la edificabilidad del PGOU vigente, e incluyendo la obligación de reurbanizar el espacio libre colindante de uso público.

Contenido de la Modificación Puntual.

LA MP no prevé el cambio de clasificación de la parcela citada, no supone cambio de uso, ni aumento de la edificabilidad. Se incorpora al PGOU el área específica 132, en la que se fija las condiciones de urbanización y edificación del ámbito. Se mantiene la edificabilidad (515,34 m²), se fija como ordenanza subsidiaria la M3A, la altura máxima en 4 plantas, las cesiones para ampliación de viales y espacios libres públicos, áreas de movimiento sobre y bajo rasante, así como la obligación de urbanización del espacio libre anexo. Se incorpora la ficha del área específica 132, y documentación gráfica.

4.2. Documento Ambiental Estratégico (DAE).

Se inicia el documento con una presentación, indicando que el promotor de la misma es el C.B. de General Dávila 45A, la normativa urbanística aplicable PGOU aprobado en el año 1997, y la tramitación a la que ha de someterse la Modificación Puntual dentro del procedimiento de evaluación ambiental estratégica siguiendo lo establecido en la Ley 21/2013.

a) Objetivos de la modificación puntual del PP.

El objetivo de la redacción de la Modificación Puntual es reajustar las determinaciones urbanísticas de ordenación de la parcela para permitir la materialización de la edificabilidad asignada por el PGOU 97, la ampliación de la calle Miralmar y la mejora de la urbanización de una parcela de uso público adyacente.

b) Alcance y contenido de la modificación puntual y de sus alternativas.

La MP incorpora al PGOU el área específica 132, en la que se fija las condiciones de urbanización y edificación del ámbito. Se mantiene la edificabilidad, se fija como ordenanza subsidiaria la M3A, la altura máxima en 4 plantas, las cesiones para ampliación de viales y espacios libres públicos, áreas de movimiento sobre y bajo rasante, así como la obligación de urbanización del espacio libre anexo. Se incorpora la ficha y documentación gráfica.

Se plantean tres alternativas. La alternativa 0, no tramitación de la modificación puntual manteniendo el PGOU del 97, conduce a una gestión y ejecución del planeamiento por expropiación pues la finca resulta inedificable. La alternativa 1, que se corresponde con la ordenación prevista en el PGOU 2012 anulado por sentencia judicial, plantea un área específica que regula la ordenación de la parcela para permitir la ampliación de la calle Miralmar y posibilita la materialización de la edificabilidad (532 m²). La alternativa 2, también plantea un área específica en la que se establece el área de movimiento de la edificación, sobre y bajo rasante, manteniendo la edificabilidad del PGOU vigente (515,34 m²), e incluyendo la obligación de reurbanizar el espacio libre colindante de uso público (674 m²).

c) Desarrollo previsible de la modificación puntual.

La documentación presentada, sirve para dar inicio al trámite ambiental que se sujetará al procedimiento descrito en la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, en la que se regula la Evaluación Ambiental Estratégica simplificada, que tras las consultas a las administraciones afectadas concluye con un informe ambiental estratégico, que puede determinar que el plan tienen

MIÉRCOLES, 18 DE DICIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 242

efectos significativos sobre el medio ambiente, y por tanto debe someterse a una evaluación ambiental ordinaria, o bien que el plan no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, puede aprobarse en los términos que el propio informe establezca.

d) Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

El ámbito de la MP se sitúa en la esquina entre la calle General Dávila y la calle Miralmar, enclavada en un entorno claramente urbano densificado, y abarca una superficie de 954 m² incluyendo una parcela privada y los espacios públicos necesarios para completar la urbanización. La parcela privada, de 750 m² de superficie, está constituida por una superficie mayormente plana sobre la que existe una pequeña edificación en estado ruinoso, los pilotes hormigonados de las antenas y alguna vegetación de carácter ornamental. El ámbito no afecta a hábitats de interés comunitario, no hay cursos de agua, ni elementos incluidos en el patrimonio cultural.

e) Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

El DAE considera que las obras afectarán sobre todo a la atmósfera por el posible aumento de ruidos y emisiones de gases y/o polvo, por lo que se aplicarán medidas correctoras para que el impacto sea compatible. El impacto de la actuación sobre el cambio climático tiene escasa relevancia. No hay afecciones a la hidrología, ni al patrimonio cultural y se considera no significativo la afección a la geología y geomorfología. En cuanto a la vegetación se considera que el impacto no es significativo, puesto que la desaparición de la vegetación existente se compensa por el ajardinamiento de la parcela colindante. La gestión de residuos debe incluir un plan de gestión de los mismos para garantizar un mínimo impacto. El impacto sobre el medio socioeconómico se considera positivo puesto que la actuación incide en el entorno cercano y resuelve aspectos de urbanización marginal. El impacto sobre los recursos se considera compatible, puesto que los futuros inmuebles deberán contar con la certificación energética del edificio. En cuanto al impacto paisajístico, se considera positivo compatible por incorporar el ajardinamiento de la parcela colindante.

f) Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros).

No se considera que la MP vaya a afectar a la planificación sectorial y territorial.

g) Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Se considera que, por su alcance, la MP encaja en lo establecido en el art. 6, apartado 2a) relativos al ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica simplificada, ya que se trata de un ámbito muy reducido, y se limita a un reajuste de parámetros urbanísticos para ese ámbito.

h) Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

En cuanto a las alternativas valoradas, se indica que la alternativa 2 es la seleccionada por ser la mejor valorada en cuanto a los impactos, ya que se amplía la superficie ajardinada, lo que mejorará la calidad de ese espacio público en una parte de la ciudad muy densificada y resuelve aspectos de urbanización marginal arrastrados desde hace años, permitiendo la ampliación de la calle Miralmar y la conexión con las construcciones de las parcelas colindantes.

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

El DAE prevé implementar medidas preventivas para aplicar en el momento de realizar los proyectos constructivos relativas al paisaje (materiales y ajardinamiento) y a la eficiencia energética (envolvente, iluminación, ascensores, sistema de energía). También se establecen una serie de medidas o recomendaciones de carácter general para reducir el consumo de recursos, prevenir la contaminación y reducir la generación de residuos.

j) Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan de la modificación puntual.

MIÉRCOLES, 18 DE DICIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 242

El seguimiento ambiental propone el control en los proyectos de urbanización, edificación y durante las obras, de los siguientes factores ambientales: consumo de agua, paisaje, calidad atmosférica y gestión de residuos.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (09/10/2019).
- Dirección General de Aviación Civil (18/11/2019).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (sin contestación).
- Dirección General de Urbanismo (sin contestación).
- Dirección General de Vivienda y Arquitectura (sin contestación).
- Dirección General de Medio Ambiente (sin contestación).
- Dirección General de Cultura (sin contestación).
- Dirección General de Medio Natural (sin contestación).

Organismos y Empresas Públicas.

- Dirección General de Medio Ambiente (contestación recibida el 24/10/2019).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación:

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria.

Indica que la Modificación Puntual planteada recoge una serie de modificaciones en la ordenación de un área de pequeñas dimensiones situada en una zona de suelo urbano altamente transformado y con poca calidad urbana, con la finalidad de mejorar la ordenación, la conexión viaria entre calles próximas y las dotaciones y espacios libres. Por todo lo anterior, considera muy improbable que de la M.P. se deriven efectos ambientales negativos significativos, por lo que no propone sugerencias ni alegaciones

Dirección General de Aviación Civil.

En el informe se indica que no tiene consideraciones que realizar en relación al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, no obstante, indica que el ámbito se encuentra afectado por las Servidumbres Aeronauticas del Aeropuerto Seve Ballesteros-Santander, por lo que la M.P. deberá tener en cuenta las limitaciones impuestas por dichas servidumbres.

Organismo y empresas publicas.

Dirección General de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Santander.

Indica que no es previsible que el plan que se tramita pueda causar efectos significativos sobre el medio ambiente.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

MIÉRCOLES, 18 DE DICIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 242

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa o nula relevancia, de los efectos ambientales de la Modificación Puntual propuesta. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Delegación del Gobierno en Cantabria considera muy improbable que de la Modificación se deriven efectos ambientales negativos significativos, por lo que no propone sugerencias ni alegaciones

La Dirección General de Aviación Civil indica que no tiene consideraciones que realizar en relación al procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

La Dirección General de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Santander indica que no es previsible que el plan que se tramita pueda causar efectos significativos sobre el medio ambiente

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La Modificación no generará un incremento significativo de los impactos a la atmósfera dado el alcance de la misma.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplando el alcance y naturaleza de la Modificación, no se prevén impactos significativos sobre la geología y geomorfología.

Impactos sobre la hidrología. Dado el objeto, naturaleza y contenido de la Modificación se considera que el impacto sobre la hidrología es no significativo.

Impactos sobre el suelo. Debido a la naturaleza y objeto de la Modificación se prevé que no se producirá un efecto significativo sobre el suelo, dada la pequeña superficie del ámbito y a que nos encontramos en un entorno bastante transformado.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La actuación se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos de Cantabria. Por el objeto y ámbito de la Modificación Puntual, no se prevén afecciones sobre los valores naturales, ni afección a espacios naturales objeto de conservación.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. La Modificación no generará un incremento significativo de los riesgos.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Por la dimensión, ubicación y contenido de la modificación no se prevén afecciones o impactos de carácter significativo a la fauna y la vegetación.

Impactos sobre el paisaje. Teniendo en cuenta la naturaleza de la modificación y las características del ámbito donde se ejecutará, no se prevé que la modificación pueda tener efectos significativos sobre el paisaje.

Impactos sobre el patrimonio cultural. Teniendo en cuenta la naturaleza de la modificación y las características del ámbito donde se ejecutará, no se prevén afecciones significativas en materia de patrimonio, debiendo tomarse las medidas cautelares que especifica la legislación.

Generación de residuos. La Modificación no producirá un incremento significativo de residuos de construcción y demolición sobre los ya previstos en el actual PGOU.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la Modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático.

MIÉRCOLES, 18 DE DICIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 242

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. El plan propuesto no supondrá incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. La Modificación repercutirá de manera positiva sobre la calidad del medio urbano, al incorporar el ajardinamiento de la parcela colindante y la ampliación de los espacios públicos. No se prevé alteración significativa de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander en la calle General Dávila esquina con Miralmar se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual del PGOU que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Por tanto, la Modificación Puntual del PGOU de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual del PGOU, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander en la calle General Dávila esquina con Miralmar en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

Santander, 29 de noviembre de 2019.
El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,
Francisco Javier Gómez Blanco.

2019/10875

CVE-2019-10875